

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0407/2024.

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztacalco

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0407/2024

Sujeto Obligado



Fecha de Resolución

28/02/2024



Licitaciones, pintura, competencia.



Solicitud

Diversos requerimientos relacionados a las licitaciones públicas realizadas en dos mil veintidós para la construcción y/o rehabilitación de carreteras y caminos en la demarcación.

Respuesta

Remitió la solicitud al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Inconformidad con la respuesta

La información no corresponde con lo solicitado.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado proporcionó información diversa a la requerida y omitió canalizar la solicitud a las áreas competentes y por tanto, no realizó una búsqueda exhaustiva de la información.

Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, proporcionándola a quien es recurrente en el medio elegido para ello.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?





Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0407/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES

RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074524001491**.

INDICE

ANTECEDENTES	
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión	
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas	
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal		
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México		
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.		
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia	
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública	
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco	
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiuno de enero¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074524001491** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

"En el periodo de enero 2022 a diciembre 2022, quisiera conocer la siguiente información:

-¿Cuántas licitaciones de construcción y modernización de carreteras/caminos hubo? ¿Cuáles son estas licitaciones?

De estas licitaciones:

- -¿Cuáles incluyeron un requerimiento de suministro de pintura de tráfico?
- -¿Cuál fue el total de litros de pintura de tráfico que se licitaron?
- -¿Cuántos kilómetros de carretera y/o caminos se pintaron?

¹ Teniéndose por presentada el veintidós de enero.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

-¿Cuáles fueron los colores de la pintura que se solicitaron y cuántos litros fueron de

cada color?

-De existir la información ¿cuál fue el tipo de pintura que se solicitó?." (Sic)

1.2 Respuesta. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el *Sujeto Obligado*

notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **s/n**, de

misma fecha, suscrito por la responsable de la *Unidad*, por medio del cual le

informó lo siguiente:

"...Con fundamento en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los artículos 200,

y 56 Fracción II del Reglamento de la ley de la materia, en el que requiere lo siguiente:

Necesito el fundamento por el cual se dio la suspensión de actividades del deporte familiar en la calle de torrente 127 colonia ampliación las águilas, alcaldía Álvaro

Obregón así mismo deseo saber si la alcaldía Álvaro Obregón y/o la Alcaldesa Lía Limón García está en contra o a favor del deporte.

Esta Unidad de Transparencia remite su solicitud

Unidad de Transparencia

Responsable UT: Andrés Israel Rodríguez Ramírez

Puesto Responsable: Responsable de la Unidad de Transparencia

Teléfono: 5556362120□ Extensión Responsable: 124, 245 246

Calle. La Morena Número: 865

Colonia: Narvarte Alcaldía: Benito Juárez Código Postal: 03020

Email UT 1: unidaddetransparencia@infodf.org.mx

..." (sic)

Además, remitió la solicitud a este Instituto:

Autenticidad del acuse	51e590c29ad6d7d0091395cfb3d7f966
Instituto de Transpare	encia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente
En virtud de que la solicitud de infor	rmación no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente
Folio de la solicitud	092074524001491
) al (a los) que se remite a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) Instituto de Transparencia, Acceso Fecha de remisión	, , , ,
Instituto de Transparencia, Acceso	a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

1.3 Recurso de revisión. El treinta de enero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Buen día, mi queja va en sentido al archivo que recibí como respuesta a mi solicitud. He notado que el archivo adjunto no coincide con la solicitud que presenté inicialmente sobre licitaciones de pintura.

Por favor, les pido que revisen nuevamente mi solicitud original.

Agradezco su atención a este asunto y quedo a la espera de recibir la información correcta." (Sic)

- II. Admisión e instrucción.
- 2.1 Registro. El treinta de enero se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0407/2024.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de primero de

febrero,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos

previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante

acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho

de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, se tuvo por recibidas las

manifestaciones del Sujeto Obligado remitidas vía Plataforma el trece de febrero

mediante oficio No. AIZT/SUT/158/2024, suscrito por la Subdirectora de la Unidad.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

del resolución correspondiente al provecto de expediente

INFOCDMX/RR.IP.0407/2024, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV,

V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir

el acuerdo de primero de febrero, el Instituto determinó la procedencia del recurso

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el dos de febrero de dos mil veinticuatro.

de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que remitió información en alcance a la respuesta vía *Plataforma* y correo electrónico, medio elegido por quien es recurrente, el trece de febrero, lo que en su dicho, actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, referente a que el recurso será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este satisface la *solicitud*.

Medio de notificación

Correo electrónico



Mediante oficio No. DOM/057/2024 de doce de febrero, suscrito por la Directora de Obras y Mantenimiento, el *Sujeto Obligado* informó lo siguiente a quien es recurrente:

"...Derivado de lo anterior y con la finalidad de garantizar el efectivo Derecho y con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo informo lo siguiente, el folio 092074524001491 no fue turnado a esta Dirección de Obras y Mantenimiento, sin embargo, en aras de dar cumplimiento me permito hacer de su conocimiento, que, esta Dirección de Obras y Mantenimiento, no cuenta con elementos documentales para atender dicha solicitud; al no ser ámbito de su competencia, lo anterior con fundamento en el artículo 71 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo Iztacalco y el artículo 200 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO..."

A lo anterior, adjuntó el correo electrónico por medio del cual remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

REMISION 092074524001491 Karina Manriquez R.	台
UT IZTACALCO ALCALDIA - usakaksacracato \$ g = p = pm- paro undodris tiparencia →	🖂 (all process manages) 🏚 🔞 😽
UT IZTACALCO ALCALDIA outa card a atacalce	and amount company
Estimado Rezponsable unidadtransparencia@hacienda.gob.nix	and the state of t
Al respecto, me parmico REMISION 092074524001491 Karina Manriquez I	R. SSC alla Información Fública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México I y en
oumpilmiento a la resolu ginali, com ginali, com resolueste conferme a la	dice información con número de fo o 092074524031491, a efecto de proporcionar un
Se solo ta au spoyo a efecto de proporcionar el nuevo número de follo ganarado cara tal efecto y l	asi el so criante queda car segum ento al mismo. AL CORPEO DEL HOY RECURRENTE QUE ES
*	
Sin más por el momento reciba un cordial saludo.	
ATENTAMENTE	
ARACELI MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO HERREJÓN	
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA	
ALCALDÍA IZTACALCO	
5556343333 EXT. 2169	
La informatria coconició en este comeo, así como la consumió en les documentes mentos, puede comener d unicidos ó fracciones IIII, NIII, XNIII, 185, 186 y demás aplicables de la Ley de Tramparencia, Acceso a la	issos parsoniles, por lo que su defusión es responsibilidad de quien los rostite, en terminos de lo dispuesto por los Información Pathora y Rendición de Constas de la Cividad de Mesico
	óspeso Obligado: de la Cindad de Mento, por lo que in difinión se entuesua tuelada en sus artículos 3 fináciones asse en su taro, a ha disposituoso relaturas a la cresción, modificación o supressón de disco pasiendes previnca.
Atteniumo, debará estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 10, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y dezcas aplica	ables de los Lineamientos para la Protacción de Datos Personales en el Distrito Federal.
Es el mo de las templogias de la minumación y communamentes de la fundad de Nieston, debera observarse poursabe. Dioded de Nieston, Criterios para la Domenmación de Adipainmenta y Uno de Recurcis Públicos Relativos a Las Temp	esté la dupusata par la Ley de Cabarno Eléctrónico de la Cradad de Júnico. Ley de Operación e Innovación Deptel para la elegias de la Información y las Communicateses de la Cradad de Júnico y demas relativas y actuables.
1 archivo adjunto · Analizado por Gmail 🕥	6
₩	
- American State of the Company of t	
09207852300449	

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado, sin fundar ni motivar, se declaró

incompetente, remitiendo la solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su

artículo 29, fracción II, que las Alcaldías tendrán competencia dentro de sus

respectivas jurisdicciones en la materia de obra pública y desarrollo urbano,

además, en el artículo 33, señala que es responsabilidad de las Alcaldías rehabilitar

y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su

demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

Por su parte, el Manual Administrativo del Sujeto Obligado⁴ señala que a la

Dirección General de Administración le corresponde administrar los recursos

materiales y financieros del Órgano Político Administrarivo, conforme a las políticas,

lineamientos, criterios y normas establecidas por la Secretaría de Administración y

Finanzas, y a la Jefatura de Unidad Departamental A de Concursos le corresponde

implementar los procesos de licitaciones públicas e invitación restringidaacuando lo

menos tres proveedores, con acuerdo de la Dirección de Recursos Materiales y

Servicios Generales y sujeto a las Políticas Internas y a la normatividad vigente,

aplicandosinexcepción, todas y cada una de las cláusulas establecidas en los

contratos y encasodedetectar alguna omisión, proponer a su superior inmediato las

acciones correctivasdeacuerdo con lo señalado por la ley.

Por lo anterior, es que el Sujeto Obligado se encontraba en facultad de realizar una

búsqueda exhaustiva de las licitaciones de construcción y modernización de

4 Disponible para su consulta en http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/sp/art 121/xix/MANUAL-ADMINISTRATIVO-OCTUBRE-2019.pdf

carreteras o caminos realizadas durante el año dos mil veintidós, lo que en el caso

no aconteció y, por tanto, no satisface la solicitud.

En consecuencia, este Instituto no advierte que se actualice causal de

improcedencia o sobreseimiento alguna diversa a la señalada, por lo que hará el

estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la solicitud.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al

momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

• Que el Sujeto Obligado proporcionó información que no corresponde con lo

solicitado.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, no ofreció

elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado al

momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo

siguiente:

• Que remitió información en alcance a la respuesta.

El Sujeto Obligado no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran

en la Plataforma.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria

según los dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado proporcionó

la información requerida.

II. Marco Normativo

La Constitución Federal establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y

tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán

de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,

además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito

privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en

los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por

razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la

protección de sus datos personales.

La Ley de Transparencia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá

por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y

decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e

integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán

estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación

de esa Ley, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como

en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los óranos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplia; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones

que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la Ley de

13

Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia y demás disposiciones aplicables, la que proteja con mejor eficacia

el Derecho de Acceso a la Información Pública.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública

en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible,

localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público

la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las

actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y

verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y

la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que

regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e

interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como

en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplía.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a

las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables

otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en

función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes

son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que

las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al Sujeto Obligado, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 29,

fracción II, que las Alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas

jurisdicciones en la materia de obra pública y desarrollo urbano, además, en el

artículo 33, señala que es responsabilidad de las Alcaldías rehabilitar y mantener

las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su

demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

Por su parte, el Manual Administrativo del *Sujeto Obligado* señala que a la Dirección

General de Administración le corresponde administrar los recursos materiales y

financieros del Órgano Político Administrarivo, conforme a las políticas,

lineamientos, criterios y normas establecidas por la Secretaría de Administración y

Finanzas, y a la Jefatura de Unidad Departamental A de Concursos le corresponde

implementar los procesos de licitaciones públicas e invitación restringidaacuando lo

menos tres proveedores, con acuerdo de la Dirección de Recursos Materiales y

Servicios Generales y sujeto a las Políticas Internas y a la normatividad vigente,

aplicandosinexcepción, todas y cada una de las cláusulas establecidas en los

contratos y encasodedetectar alguna omisión, proponer a su superior inmediato las

acciones correctivasdeacuerdo con lo señalado por la ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el Sujeto Obligado proporcionó

información diversa a la requerida.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente solicitó, en el periodo de

enero a diciembre de dos mil veintidós, lo siguiente:

1. ¿Cuántas licitaciones de construcción y modernización de carreteras/caminos

hubo? ¿Cuáles son estas licitaciones?

De estas licitaciones:

2. ¿Cuáles incluyeron un requerimiento de suministro de pintura de tráfico?

3. ¿Cuál fue el total de litros de pintura de tráfico que se licitaron?

4. ¿Cuántos kilómetros de carretera y/o caminos se pintaron?

5. ¿Cuáles fueron los colores de la pintura que se solicitaron y cuántos litros fueron

de cada color?

6. De existir la información ¿cuál fue el tipo de pintura que se solicitó?

En respuesta el Sujeto Obligado informó, a una solicitud diversa relacionada con la

alcaldía Álvaro Obregón, que el sujeto obligado competente era el Instituto,

remitiendo a este la solicitud vía Plataforma.

En vía de alegatos informó que la Dirección de Obras y Mantenimiento no era

competente para atender la solicitud, remitiendo está a la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad

señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es fundado,

toda vez que el Sujeto Obligado es competente para atender la solicitud respecto

de la construcción y/o modernización de caminos o carreteras que se encuentren

dentro de la demarcación de Iztacalco.

Lo anterior, en virtud de la competencia que tienen las Alcaldías dentro de sus

respectivas jurisdicciones en la materia de obra pública y desarrollo urbano, además

de su responsabilidad para rehabilitar y mantener las vialidades, así como las

guarniciones.

En ese sentido, el Sujeto Obligado omitió seguir el procedimiento establecido en el

artículo 211 de la Ley de Transparencia, pues únicamente canalizó la solicitud a la

Dirección de Obras y Mantenimiento, sin canalizarla a la Dirección General de

Administración y la Jefatura de Unidad Departamental A de Concursos, pues la

información requerida se vincula con la atribución que el Manual Administrativo les

confiere al tratarse de licitaciones y especificaciones de los materiales licitados.

Además, el Sujeto Obligado para atender el requerimiento 4, debió realizar una

búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano al ser

competente en materia de obra pública, construcción, mantenimiento y reparación

de las vialidades.

En virtud de ello, el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado una búsqueda

exhaustiva de la información solicitada, aunado a que remitió la solicitud a sujetos

obligados que no tienen competencia para pronunciarse sobre licitaciones de

construcción y/o modernización de caminos o carreteras que se encuentren dentro

de la demarcación de Iztacalco, pues incluso no fundó o motivó la competencia que

estos podrían tener para ello.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la

solicitud pues omitió canalizar la solicitud a las áreas competentes y hacer una

búsqueda exhaustiva y, por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no

se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la

Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 60,

fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto

a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS". 5

-

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.

ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni

expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la

constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y

con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, resulta

procedente REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena

que:

• Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, entre las que no

podrán faltar la Dirección General de Administración, la Jefatura de Unidad

Departamental A de Concursos y la Dirección General de Obras y Desarrollo

Urbano, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información

solicitada, proporcionándola a quien es recurrente en el medio elegido para

ello.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco en su

calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este

Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano

Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio

señalado para tal efecto.